

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Interlocutorio nro. 211

Radicado: 76001-33-33-009-2017-00306-00

Demandante: Nohra Astrid Cortes y otros
edimosve@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional -
Hospital Regional Militar de Occidente
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Vinculados: Instituto de Religiosas de San José De Gerona - Clínica
Nuestra Señora de los Remedios
juridico@clinicadelosremedios.org
notificaciones@gha.com.co

Fundación Saluvité

Llamado en Allianz Seguros S.A.
Garantía: notificacionesjudiciales@allianz.co
lfg@gonzalezguzmanabogados.com
luis.gonzalez@cable.net.co

Curador Carlos Andrés Heredia Fernández
Ad litem: carlosheredia85@hotmail.com

Reparación Directa

I. Antecedentes

Mediante providencia del 28 de mayo de 2019¹, se ordenó la vinculación al presente proceso de la Fundación Clínica del Hombre ahora Fundación Saluvité, por tal motivo, para lograr la notificación de la providencia, se requirió al Distrito Especial de Santiago de Cali, para obtener información sobre la entidad. De igual manera, se requirió también al departamento del Valle del Cauca, para que allegara información para la notificación a través de medios físicos o digitales de la Fundación Clínica del Hombre ahora Fundación Saluvité.

A la fecha, el Despacho no había podido notificar a la entidad, razón por la cual, mediante auto del 7 de diciembre de 2023², se ordenó su emplazamiento. En cumplimiento del citado auto, el 1 de febrero a través de la Secretaria de este Despacho se expidió el edicto emplazatorio³, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

La Fundación Saluvité, no compareció dentro del término de 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, el despacho procederá a designarle un curador ad litem, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del presente medio de control.

II. Consideraciones

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual contempla que la designación de curador ad – litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el rol de forma **gratuita** como defensor de oficio; cargo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por su parte, el artículo 49 de la normatividad en cita explica la forma en que se deberá realizar la designación como curador ad litem, consignando lo siguiente:

¹ Aplicativo Samai, Incide 00019.

² Aplicativo Samai, Incide 00054.

³ Aplicativo Samai, Incide 00060.

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

En este punto, resulta importante destacar lo sostenido por el Consejo de Estado, donde reitera que ahora la designación del curado ad litem no se efectúa con base en una lista de auxiliares de la justicia, si no que recae en «un profesional del derecho⁴».

En tal virtud, debe ponerse de presente al designado, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Fundación Saluvité no se presentó dentro de los 15 días siguientes a la población de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁵ y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar como Curador Ad-Litem al abogado **Carlos Andrés Heredia Fernández**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 14.638.306 y tarjeta profesional nro. 180.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien habitualmente ejerce la profesión de abogado en el circuito de Cali. En consecuencia, líbrense las comunicaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral Del Circuito de Cali**,

Resuelve

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Quince Especial de Decisión. Providencia del 25 de noviembre de 2019. Expediente: 11001-03-15-000-2018-02711-00(B). Magistrado Ponente: Hernando Sánchez Sánchez.

⁵ Documento 024. Emplazamiento. Expediente digital One Drive.

Primero: Desígnese al abogado **Carlos Andrés Heredia Fernández**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 14.638.306 y tarjeta profesional nro. 180.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado al correo electrónico carlosheredia85@hotmail.com y quien habitualmente ejerce la profesión de abogado en el circuito de Cali, como CURADOR AD LITEM de la Fundación Saluvité, en calidad de vinculado de la parte pasiva, dentro del presente proceso.

Segundo: Por secretaria cítese al auxiliar de la Justicia en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, de manera que su citación se surtirá mediante citación por mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber al Auxiliar que su aceptación es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

Tercero: Aceptar la renuncia del poder de la abogada Debora Fajardo Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.668.126 y tarjeta profesional nro. 92.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba en calidad de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto: Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

- Samai:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009201700306007600133
- One Drive
[76001333300920170030600 RD](#)

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez